

---

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 1° de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Margarita Amelia y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves, Julio César Castillo Berroa y Licda. Inés Leticia Cordero Santana.
Recurridos:	Rufino Heriberto Santana Gervacio y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Margarita Amelia, Ángela Altagracia, Inés Delfina, Ana Heriberta y Rufino de apellidos Santana Espiritusanto, contra la sentencia núm. 201800160, de fecha 1° de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Margarita Amelia Santana Espiritusanto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087023-7, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste núm. 14, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1523932-9, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 23, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; Inés Delfina Santana Espiritusanto, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036577-3, domiciliada y residente en la avenida Vitilio Alfau Durán (avenida Libertad) núm. 92, sector San José, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; Ana Heriberta Santana Espiritusanto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064197-6, domiciliada y residente en calle San Santiago núm 18, sector La Basílica, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y Rufino Santana Espiritusanto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036578-1, domiciliado y residente en la avenida La Altagracia núm. 28, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0097607-4, 028-0011593-9, 001-0975029-9 y 026-0115943-3, con estudio profesional abierto en común en la calle La Altagracia esq. calle Ramón A. Pumarol núm. 48, plaza Loares, segunda planta, sector El Laurel, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados “Rodríguez, Ramos & Asociados”, ubicado en la calle Jonas A. Salk núm. 105, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Crecencia Santana Rijo, Genny Sojey Santana Gervacio, Rufino Heriberto Santana Gervacio y Simón Santana Javier, se realizó mediante acto núm. 598/2018 de fecha 24 de julio

de 2018, instrumentado por Víctor Manuel Garrido, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sojey Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo y Simón Santana Javier, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005159-7, 028-0054134-0, 028-00036582-3 y 028-0011754-7, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Abreu y a la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, suite núm. 205, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 3 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## *II. Antecedentes*

7. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes, relativa a los inmuebles identificados como parcelas núms. 1-9 D. C. 3, 86-sub-146 D. C. 10/6, 386 y siguiente D. C 11/3 y 1-9-A-Ref- D. C 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Rufino Santana contra Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ana Heriberta Santana Espiritusanto y Rufino Santana Espiritusanto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia *in voce*, de fecha 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.

8. La actual parte recurrente Margarita Amelia, Ángela Altagracia, Inés Delfina, Ana Heriberta y Rufino de apellidos Santana Espiritusanto, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800160, de fecha 1° de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Único:** *Realmente el tribunal en función de las discusiones que se han suscitado aquí en audiencia, sobre el tipo de sentencia dictada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey y que ha provocado el presente Recurso de Apelación, hemos comprobado que, según la audiencia de fecha 25/1/2018, celebrada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se dispuso la fusión de los expedientes números 0184-16-00361 y 0184-17-00056, para que sean fallados con una única sentencia dado el grado de conexidad existente entre ellos, lo cual corroboran ambas partes; que en esta audiencia se pretende aplazamiento por parte de la recurrente alegando cuestiones de citación y preparación de medios probatorios, sin embargo, debido al tipo de sentencia sobre la que recae este recurso, la cual no es más que una decisión preparatoria de pura administración de justicia tendente a poner la causa en estado, disponiendo además, dicha sentencia ordena prórroga para sean citadas las partes con interés, de modo que, real y efectivamente, se trata de una sentencia puramente preparatoria, como hemos dicho antes, que tiene como único objeto poner el expediente en estado de fallo, y como tal, de conformidad con la ley y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, y la reiterativa jurisprudencia sobre la materia, indican que dicha sentencia*

*sólo es posible de ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva que decida sobre el fondo del expediente de primer grado o que desapodere al tribunal, de modo que, habiéndose recurrido una sentencia de esta naturaleza, el tribunal lo advierte de manera oficiosa que se trata de un Recurso de Apelación manifiestamente inadmisibile, por tratarse de una sentencia no recurrible en la etapa procesal en que se encuentra el expediente, y para no agotar procedimientos innecesarios, procedemos a declarar la Inadmisión de este Recurso de Apelación, asimismo, condena en costas a la parte recurrente; También, dispone la remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, a los fines de continúe con la instrucción y fallo, según el derecho corresponda. Sobre esta decisión de inadmisión que el tribunal ha dispuesto de manera oficiosa, el Tribunal le ha dado la oportunidad a las partes de que pronuncien su opinión al respecto, solo por pura administración de justicia y garantía de su derecho de defensa, quedando claro que se trata de una sentencia preparatoria (sic).*

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente Margarita Amelia, Ángela Altagracia, Inés Delfina, Ana Heriberta y Rufino, de apellidos Santana Espiritusanto en sustento del recurso de casación invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, artículo 69, acápite 4, 8 y 10 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Fallo ultra y extra petita, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidentes*

#### *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

11. La parte recurrida Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sojey Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo y Simón Santana Javier, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por tratarse de una sentencia preparatoria la cual debe recurrirse con la sentencia de fondo.

12. Previo al estudio del medio de inadmisión planteado, procede que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad referente al plazo para el ejercicio del recurso, por ser un aspecto previo atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Que valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) que la decisión impugnada fue dictada *in voce* por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 1º de mayo de 2018 a cuya audiencia compareció el Lcdo. Julio César Castillo Berroa, por sí y por el Lcdo. Pascual Emilio Martínez Rondón, en representación de Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ana Heriberta Santana Espiritusanto y Rufino Santana Espiritusanto, sentencia dictada de manera contradictoria en presencia de las partes representadas, cuyos abogados son los mismos que la representan en esta corte de casación, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, pues conforme criterio compartido por esta Tercera Sala “[...] aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes [...]”, como en la especie; b) que la actual parte recurrente interpuso el presente recurso de casación contra la referida decisión en fecha 27 de junio de 2018, según memorial

de casación depositado en esa fecha, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá (...) dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

16. La sentencia *in voce* impugnada fue dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 1° de mayo de 2018, en la cual la parte recurrente hace elección de domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 1° de junio de 2018, el cual aumentando en 6 días en razón de la distancia de 166.2 kilómetros entre el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, lugar de domicilio de la parte recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 7 de junio de 2018.

17. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 27 de junio de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

18. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de inadmisión de la parte recurrida y el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

19. El artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Margarita Amelia, Ángela Altagracia, Inés Delfina, Ana Heriberta y Rufino de apellidos Santana Espiritusanto, contra la sentencia *in voce* núm. 201800160, de fecha 1° de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.